

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001333502320180038100
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO JIMENEZ PATIÑO
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: CITACION AUDIENCIA DE CONCILIACION – RECURSO DE REPOSICION

ANTECEDENTES

El Juez Ad Hoc profirió, el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), sentencia de primera instancia del proceso de la referencia.

La parte demandada, el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia en mención.

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por fuerza mayor por motivos de la pandemia de la COVID 19, del 2020-04-16 al 2020-06-30.

El día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 564 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

El día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 806 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Teniendo en cuenta que, en el fallo de primera instancia se condena a una entidad pública, se procederá a dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, interpuesto el recurso de apelación por la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, se citará a audiencia de conciliación, la cual se deberá celebrar antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

Se advertirá a las partes que, la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria y, si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

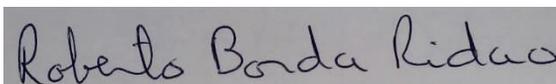
RESUELVE

PRIMERO: CITESE a las partes del proceso de la referencia, para celebrar audiencia de conciliación (inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011), el día quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am).

SEGUNDO: ADVIERTASE que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria. En igual sentido, en el evento en que la parte apelante no asista, se declarará desierto el recurso.

TERCERO: ORDENESE realizar la audiencia de conciliación, acorde con lo establecido en los artículos 2 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, esta audiencia se celebrará a través de la plataforma *Microsoft Teams*, dispuesta como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura. **INDIQUESE** a las partes que, para acceder a la audiencia deberán, en la fecha y hora programada, con antelación de diez (10) minutos, ingresar al enlace https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_YWUzODEwZjMtYjZiNy00M2FkLTg5NjQtZjBmOWNmZDM2YTZk%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a395f7f3-32d7-4de9-88d3-92c3a8464c6d%22%7d.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001333502320180032700
DEMANDANTE: ALEJANDRO CUBIDES SILVA
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**ASUNTO: CITACION AUDIENCIA DE CONCILIACION – RECURSO
DE REPOSICION**

ANTECEDENTES

El Juez de Conocimiento profirió, el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), sentencia de primera instancia del proceso de la referencia.

La parte demandada, el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia en mención.

El Juez de Conocimiento mediante providencia del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, haciéndolo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Secretario General del TAC, mediante Oficio No. SG-3653-2019 del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Ridao, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-3653-2019 se notificó debidamente el día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El Juez de Conocimiento, en sede judicial, tuvo conocimiento del impedimento manifestado por un número importante de Secretarios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Radicación: 2020-02-18), mediante comunicación dirigida a la Sección Segunda del TAC; el Consejo Superior de la Judicatura y, a la presidencia del TAC.

Habida cuenta de la circunstancia antes anotada, se acudió a la Secretaría General del TAC, en donde se le suministró al Juez Ad Hoc, copia del escrito del respectivo impedimento.

En aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, siendo el Juez Ad Hoc de Conocimiento el único competente (artículo 146 del CGP) para conocer del impedimento manifestado por la Secretaria (Yudi Milena Agüellez Hernández) del Juzgado Veintitrés (23), procederá a resolverlo en la presente providencia.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por fuerza mayor por motivos de la pandemia de la COVID 19, del 2020-04-16 al 2020-06-30.

El día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 564 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

El día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 806 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Acorde con lo estipulado en el artículo 145 del Código General del Proceso (CGP), la suspensión del proceso no afecta la validez de los actos surgidos con anterioridad a la declaratoria del impedimento, manifestada por el Juez de Conocimiento.

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

El artículo 125 de la Ley 270 de 1996, establece la clasificación de los servidores de la rama judicial en: funcionarios (jueces, magistrados...) y empleados (demás personas que ocupen cargos en las corporaciones y despachos judiciales...).

Los jueces y magistrados ejercen la función jurisdiccional. A su vez, a los empleados les corresponde colaborar a jueces y magistrados en el ejercicio de dicha función y, en

consecuencia, realizan labores del orden administrativo. En ese sentido, se han pronunciado nuestras Altas Cortes, en los últimos cincuenta (50) años.

Al respecto (1970-10-14) la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (GACETA JUDICIAL, TOMO CXXXVII BIS, No. 2338 BIS; 441), al realizar el estudio de constitucionalidad del ordinal 1 del artículo 14 del Decreto 1265 de 1970 (funciones del Secretario), precisó: *“3. Como actos propios de la administración de justicia, están, en primer término, los jurisdiccionales, y luego los administrativos. Los fallos o sentencias, son de la primera calidad; más, los que cumplen los secretarios de los respectivos órganos, en relación con la autorización, son de carácter administrativo.”*

Con posterioridad (1987-06-26) la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (GACETA JUDICIAL; TOMO CLXXXIX, No. 2428, 1ER SEM; 668), sentenció: *“Los jueces y magistrados ejercen jurisdicción y competencia, no así los demás empleados de la Rama Jurisdiccional, quienes simplemente desarrollan labores de auxiliares de los primeros.”*

En un pasado reciente la Corte Constitucional en sentencia C-037/96 y, con ocasión del estudio de constitucionalidad de artículo 125 de la Ley 270 de 1996, expresó: *“La presente disposición concuerda con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-417/93, en el sentido de que son funcionarios de la rama judicial aquellos servidores públicos encargados de administrar justicia, mientras que empleados del sector son todos los demás que ocupan diversos cargos, de carácter principalmente administrativo.”*

Igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura al desarrollar el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, respecto de la ubicación de los Secretarios en los Niveles establecidos en la norma en mención, estableció: 1) Acuerdo No. 25 de 1997 – Nivel Auxiliar – Secretario de Juzgado del Circuito y Equivalentes y, 2) Acuerdo PSAA06-3585 de 2006 – Nivel Administrativo – Secretario de Juzgado del Circuito y Equivalentes.

Acorde con lo antes expuesto, es claro e inequívoco que la función jurisdiccional solo la ejercen jueces y magistrados. Los Secretarios realizan actividades de orden administrativo, derivadas del imperativo legal, inexorable, del avance del procedimiento (trámite), reservándose de manera exclusiva la función jurisdiccional a jueces y magistrados.

En consecuencia, dada la naturaleza de las funciones que cumplen los Secretarios, expuesta en el párrafo anterior, habida cuenta a que no ejercen función jurisdiccional, no hay razón alguna para que se declaren impedidos respecto de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral a tramitarse en primera instancia, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, interpuestos en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Nacional de Administración Judicial y, la Nación – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la bonificación judicial establecida mediante los Decretos Nos. 382 y 383 de 2013.

El único caso, a la regla general antes expuesta (por vía de excepción), en el que procedería el impedimento, sería aquel en el que la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, distribuya la demanda presentada por la Secretaria en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Nacional de Administración Judicial, en el mismo Juzgado en el que la Secretaria labora.

El supuesto (por vía de excepción) antes descrito, no aplica al proceso de la referencia. Por lo tanto, al impedimento manifestado por la Secretaria del Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, se le aplica la regla general y, en efecto, se negará. Esta decisión, de conformidad con el artículo 146 CGP, no tiene recurso alguno.

Teniendo en cuenta que, en el fallo de primera instancia se condena a una entidad pública, se procederá a dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, interpuesto el recurso de apelación por la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, se citará a audiencia de conciliación, la cual se deberá celebrar antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

Se advertirá a las partes que, la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria y, si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

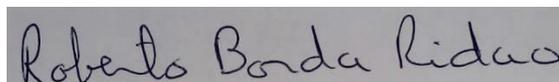
SEGUNDO: NIEGUESE el impedimento manifestado por la Secretaria (Yudi Milena Agüellez Hernández) del Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá. Esta decisión, de conformidad con el artículo 146 del CGP, no tiene recurso alguno.

TERCERO: CITESE a las partes del proceso de la referencia, para celebrar audiencia de conciliación (inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011), el día quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 am).

CUARTO: ADVIERTASE que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria. En igual sentido, en el evento en que la parte apelante no asista, se declarará desierto el recurso.

QUINTO: ORDENESE realizar la audiencia de conciliación, acorde con lo establecido en los artículos 2 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, esta audiencia se celebrará a través de la plataforma *Microsoft Teams*, dispuesta como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura. **INDIQUESE** a las partes que, para acceder a la audiencia deberán, en la fecha y hora programada, con antelación de diez (10) minutos, ingresar al enlace: https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_ZGY5MmViMzUtOWU0Yi00ZWfhLWlwNGUtZmJjODMzOWYyZDUx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a395f7f3-32d7-4de9-88d3-92c3a8464c6d%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001333502320180012400
DEMANDANTE: CLARA INES TRUJILLO ALVARADO
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: CITACION AUDIENCIA DE CONCILIACION – RECURSO DE REPOSICION

ANTECEDENTES

El Juez Ad Hoc profirió, el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), sentencia de primera instancia del proceso de la referencia.

La parte demandada, el once (11) de agosto dos mil veinte (2020), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia en mención.

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por fuerza mayor por motivos de la pandemia de la COVID 19, del 2020-04-16 al 2020-06-30.

El día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 564 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

El día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 806 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Teniendo en cuenta que, en el fallo de primera instancia se condena a una entidad pública, se procederá a dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, interpuesto el recurso de apelación por la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, se citará a audiencia de conciliación, la cual se deberá celebrar antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

Se advertirá a las partes que, la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria y, si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

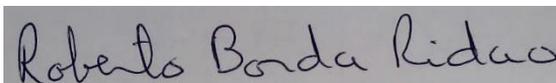
RESUELVE

PRIMERO: CITESE a las partes del proceso de la referencia, para celebrar audiencia de conciliación (inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011), el día quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 am).

SEGUNDO: ADVIERTASE que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria. En igual sentido, en el evento en que la parte apelante no asista, se declarará desierto el recurso.

TERCERO: ORDENESE realizar la audiencia de conciliación, acorde con lo establecido en los artículos 2 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, esta audiencia se celebrará a través de la plataforma *Microsoft Teams*, dispuesta como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura. **INDIQUESE** a las partes que, para acceder a la audiencia deberán, en la fecha y hora programada, con antelación de diez (10) minutos, ingresar al enlace https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_YTQ4YTU4YmQtZjk1OC00NTc3LWFmZTctZjBkOTVjNDZOGFj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c3ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a395f7f3-32d7-4de9-88d3-92c3a8464c6d%22%7d.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC**